

RADICACIÓN 080014189008-2021-00243-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: JUAN CARLOS FAILACHE MADERA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, con solicitud de seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA contra EDULFA ELISA LIZCANO DE REVOLLO. Sírvase proveer.

noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE –BARRANQUILLA,
noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante, presenta escrito solicitando seguir adelante la ejecución por él envió de notificación del mandamiento de pago al correo (juancarlosfailache31@gmail.com), si bien el demandante manifiesta la razón del porque es de su conocimiento esto, **no allega evidencia o prueba de cómo o donde lo obtuvo**, por tal razón no accederá a solicitud de seguir adelante con la ejecución como quiera que la notificación no cumple con las condiciones mínimas plasmadas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Resalta el despacho que la falencia que se acusa hace referencia a que si bien es cierto el apoderado de la parte demandante aporta memorial informando de la notificación por vía electrónica al demandado no obstante no la acompaña de alguna evidencia de la forma como obtuvo dicho correo, resaltando que la autorización que este aporta donde el demandado lo autoriza a buscarlo en las centrales de riesgo no es una prueba de la veracidad del correo, así las cosas, lo que esta agencia judicial indica es que en dicho memorial no reposa prueba alguna de que los correos proporcionados sean de uso del demandado.

Tal como lo menciona el art 8 de la ley 2213 de 2022

*“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (…)”*

Es decir, el interesado debe allegar una prueba de que el correo es el utilizado por el que dice este es el titular de la cuenta. Siendo un claro ejemplo en este caso en particular el formulario de solicitud del crédito.

En vista que expone el apoderado que los correos fueron obtenidos del documento de solicitud del crédito también afirma que es la dirección electrónica que reposa en el registro de las centrales de riesgo, sin embargo, no proporciona alguna de estas evidencias que dice poseer, con la que le permita al despacho comprobar la veracidad de la información.

Al no encontrarse subsanadas las falencias señaladas el juzgado procederá nuevamente a no acceder a seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con los artículos 108 y 293 del C.G.P. y 10° de la ley 2213 de 2022,

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado.

R E S U E L V E:

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170aeca7ffa814686fd5f0794620d811204c764bac0532f5e4b9ff8baa02ffc**

Documento generado en 03/11/2022 03:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>